

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO PIRAQUIVE GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1996-05750-00

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora (fols. 445-447), en contra de la providencia del 08 de mayo del año en curso (fol. 443), a través de la cual se dispuso la designación del perito evaluador con el fin de rendir el dictamen pericial decretado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2015¹ se abrió a pruebas el presente incidente de liquidación de perjuicios decretándose, entre otras pruebas, la realización de un dictamen pericial, para lo cual se designó un perito tomado de la lista de auxiliares de la justicia que en su momento se encontraba vigente.

Ante la falta de aceptación del auxiliar de la justicia para tomar posesión del cargo, con auto del 25 de octubre de 2015², fue relevado y en su remplazo se designó un nuevo perito; circunstancia similar se repitió en otras ocasiones como se observa en los proveídos del 22 de junio de 2016³ y 27 de septiembre de 2017⁴.

En este punto, por medio del auto del 22 de noviembre de 2017⁵, se dispuso requerir al Colegio de Contadores Públicos de Colombia -CONPUCOL-, para que allegase "un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericial" informando el costo de aquella.

¹ Folios 255-259 cuaderno incidente No. 2

² Folio 359 y 360 *ibidem*

³ Folio 371 *ibidem*

⁴ Folio 424 cuaderno incidente No. 3

⁵ Folio 433 *ibidem*

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1996-05750-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

Como respuesta a lo anterior, el contador público Miguel Antonio Salcedo Fernández allegó una propuesta económica para rendir el dictamen ordenado, en consecuencia, mediante auto del 8 de mayo de 2018⁶, fue designado como perito en el presente asunto.

Contra la anterior decisión, el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el propósito que se revoque parcialmente el proveído referenciado y, en su lugar se proceda a designar a otro perito⁷.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 349 del CPC, según consta a folio 452, se guardó silencio.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro de términos, el apoderado de la parte actora, manifestó interponer recurso de reposición contra el auto del 8 de mayo de 2018 (fol. 443), proferido por este despacho, mediante el cual se designó como perito al contador público Miguel Antonio Salcedo Fernández, quien hace parte del Colegio de Contadores Públicos de Colombia - CONPUCOL.

En sustento de su recurso, el apoderado en mención señaló no estar de acuerdo con la designación del perito Miguel Antonio Salcedo Fernández, pues la parte actora no cuenta con el dinero para aceptar su onerosa propuesta económica, ya que está pidiendo como adelanto para la experticia del 50% del valor que pretende cobrar, es decir, 10 salarios mínimos mensuales vigentes más IVA, y además que se le paguen gastos como el transporte aéreo, alojamiento y alimentación, toda vez que reside en la ciudad de Bogotá.

Agrega que, CONPUCOL cuenta con sede en la ciudad de Villavicencio, por lo que se podría designar a un perito que resida aquí, quien podría tasar la experticia solicitada a un costo menor.

Concluye que, a fin de evacuar la prueba pericial, se requiera nuevamente a CONPUCOL para que designe un perito que resida en la ciudad de Villavicencio o sus alrededores, comprometiéndose a realizar las gestiones necesarias para dar por terminado este trámite incidental.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 expresamente remite a lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, que consignan lo siguiente:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4: El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.."

⁶ Folio 443 *ibidem*

⁷ Folios 445-447 *ibidem*

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1996-05750-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Inciso 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

De acuerdo al sustento legal mencionado previamente, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por el despacho el 8 de mayo de 2018 es susceptible del recurso reposición interpuesto por el apoderado de parte actora, quien a su vez, presentó el mismo dentro de su oportunidad y con los requisitos legales.

Caso concreto.

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se designó como perito al contador público Miguel Antonio Salcedo Fernández, quien hace parte del Colegio de Contadores Públicos de Colombia –CONPUCOL.

Ahora bien, sea lo primero advertir que respecto de la fijación de los honorarios del perito, la norma procesal aplicable es el artículo 239 del C.P.C. que dispone:

"ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen." (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, se tiene que de conformidad con la norma transcrita, en el auto que corre traslado del dictamen se señalaran los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial, con el fin de que las partes puedan objetar el respectivo informe, o la designación de los honorarios que serán pagados al perito siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen.

Con relación al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció, por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo N° 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-1996-05750-00
Auto	Resuelve Reposición
EAMC	

En consideración a lo expresado, se fijan unas tarifas en el artículo 37 *ibídem*, las cuales comportan unas reglas especiales dependiendo de la calidad de auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para curadores ad litem, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres, peritos y expertos en conocimientos especiales.

Para el caso que nos ocupa, en el numeral 6° de la norma *ejusdem* podemos encontrar a los "Peritos", clasificados en dos grandes grupos: (i) los evaluadores y (ii) los que realizan dictámenes periciales distintos de avalúos.

Así mismo, en lo que tiene que ver con los viáticos y gastos de la pericia el procedimiento para fijarlos se encuentra establecido en el artículo 236, numeral 6° del C.P.C., el cual señala que: *"En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que... se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno."*

En este escenario, resulta procedente la solicitud del recurrente en el sentido designar a otro perito, pues al que se encuentra designado no le fue advertido el procedimiento legalmente establecido tanto para la fijación de los honorarios como para el suministro de los viáticos y gastos de la pericia, razón por la cual presentó una propuesta económica sin tener en cuenta dicha reglamentación.

Por lo anterior, se concluye que la no realización del dictamen pericial obedeció a circunstancias no atribuibles a la parte actora, entonces es claro que le asiste razón y por tal motivo, el despacho repondrá numeral primero del auto del 8 de mayo de 2018, en el que se designó como perito al contador público Miguel Antonio Salcedo Fernández, siendo lo procedente continuar con la consecución del pluricitado experticio, pero esta vez se designará directamente un perito especializado en la materia, en virtud del principio de la necesidad de la prueba⁸.

En consecuencia, se procederá a nombrar como perito al señor ORLANDO ALFONSO CARRERO, en su calidad de contador público y experto financiero, ubicado en la Carrera 34 49 B 11, Apartamento 201 de la ciudad de Villavicencio, teléfonos celular: 3114501627, e mail: orlandoalfonsoc@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

Así mismo, se requerirá tanto a la parte actora por ser quien solicitó la prueba, para que adelanten las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de la misma, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Hernán Mauricio Chitiva Garzón, como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 451.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

⁸ Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER numeral primero del auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como perito al señor ORLANDO ALFONSO CARRERO, en su calidad de contador público y experto financiero, para rendir el dictamen en los términos descritos en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

TERCERO: COMUNICAR oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 12 de julio de 2018 a las 09:00 a.m.

Para tal efecto, se suministran los siguientes datos:

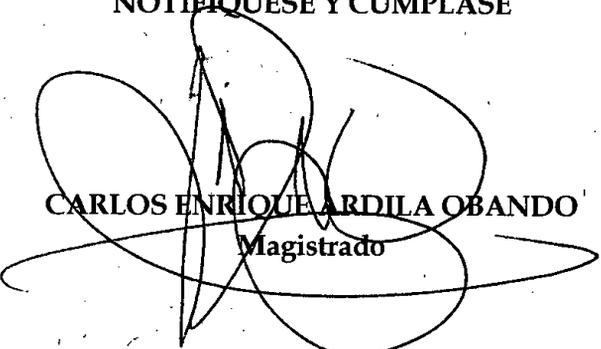
NOMBRE: ORLANDO ALFONSO CARRERO
DIRECCIÓN: Carrera 34 49 B 11, Apto. 201, Villavicencio.
CELULAR: 3114501627
E Mail: orlandoalfonsoc@gmail.com

Por secretaría líbrense la comunicación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, para que adelante las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de la misma, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Hernán Mauricio Chitiva Garzón., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 451 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1996-05750-00
Auto Resuelve Reposición
EAMC